



Seminario Regional
Las familias latinoamericanas interrogadas.
Hacia la articulación del diagnóstico, la legislación
y las políticas

“Muchas obligaciones con pocas facilidades: Leyes sobre familias en cinco países latinoamericanos”

Flavia Marco Navarro

Santiago de Chile
29 y 30 de octubre de 2009
CEPAL

Muchas obligaciones con pocas facilidades: Leyes sobre familias en cinco países latinoamericanos¹

Los ordenamientos jurídicos han atribuido siempre a las familias un importante rol en el funcionamiento de las sociedades, papel en buena parte caracterizado por responsabilidades de cuidado cumplidas por las mujeres. En términos muy generales, pues hay diferencias entre los países, puede sostenerse que las legislaciones sobre familias atribuyen significativas obligaciones a sus miembros, para las que luego las legislaciones laborales para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares no brindan ni medios ni facilidades para cumplir. Las legislaciones de protección de los niños, niñas y adolescentes figuran en este panorama como las más garantistas y con enfoque de derechos.

El Derecho de Familia se circunscribió en sus inicios a la esfera civil, por lo que las legislaciones que regulaban las relaciones de los miembros de las familias entre sí se encontraban en los códigos civiles². En las últimas dos décadas la legislación civil se moderniza, gracias principalmente a los compromisos asumidos por los Estados en la CEDAW (1979) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). En virtud de estos convenios se eliminaron disposiciones como la potestad marital masculina y la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. En este contexto, prolifera la codificación específica del Derecho de Familia respondiendo a que sus relaciones pasaron a considerarse como pertenecientes al ámbito de los derechos humanos y a las demandas de los movimientos de mujeres para eliminar distintas formas de discriminación que existían en las normas, dotando de una nueva naturaleza jurídica al Derecho de Familia. Los países abordados – Argentina, Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela- dan cuenta de la variedad de formas de sistematización legal en esta materia y de los matices en la evolución del Derecho de Familia como una rama autónoma del Derecho, de carácter protector y garantista.

I. Las relaciones familiares según la ley³

Las legislaciones tradicionalmente han definido a las familias dejando fuera de tal categoría a una serie de uniones humanas de convivencia. A pesar de que desde las estadísticas, las políticas públicas, y en menor medida también desde las leyes, se ha avanzado bastante en el reconocimiento y legitimación de diversos tipos

¹ Flavia Marco Navarro, Consultora de la División de Desarrollo Social de la Cepal. Esta ponencia se basa en el estudio “Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina”, Serie Políticas Sociales No 149, Santiago de Chile, CEPAL

² Influenciados en la región por el Código Napoleónico (1804), que contenía instituciones como la potestad marital, resumida por Bonaparte a su Consejo de Estado de la siguiente manera: “la naturaleza ha hecho de nuestras mujeres nuestras esclavas”. En Argentina por ejemplo la patria potestad, que incluía facultades maritales, pues las mujeres estaban sujetas a sus maridos en distintas áreas de su vida, se modificó recién en 1985. En Bolivia, hasta hace un par de años subsistían normas que eran una clara aplicación de la potestad marital y que facultaban al marido para impedir el desempeño de la ocupación de la mujer. En Chile, la autoridad jurídica del padre y marido se limitó a partir de cambios recientes en la legislación, tales como la ley de violencia intrafamiliar y la nueva ley de filiación.

³ En Argentina las disposiciones que rigen las relaciones familiares están en el Código Civil que data de 1869, pero las normas referentes a las familias fueron modificadas en 1985 y 1987, mientras que las de filiación y adopción en 1995 y 1997. En Bolivia el Código de Familia es de 1972. En Chile las normas de la materia están en Ley de Matrimonio Civil (2004), en el Código Civil, de 1857 pero que un su texto refundido incluye importantes modificaciones recientes -la última del año 2008 y otras como la Ley de Filiación o Ley 19.585(1998). En Colombia el Código Civil rige la materia y data de 1873, con modificaciones desde 1887 hasta el 2006. En Venezuela está la Ley de Protección de la Familia, la Maternidad y la Paternidad de 2007 y el Código Civil de 1982.

de familias, persiste la negación de otros, como las conformadas por parejas homosexuales; estamos ante leyes de orientación conservadora que rigen familias en transformación.

La ideología de las legislaciones puede suponerse a partir de sus definiciones de familia y de matrimonio o pareja, así como en virtud de los principios rectores de la norma. En efecto, al definir se acota, se excluye o incluye expresa o tácitamente. Las legislaciones argentina y boliviana no dan una definición de familia, aunque señalan sus requisitos en distintas partes del ordenamiento. En el segundo caso sin embargo hay consenso en la doctrina nacional respecto de que reposa en una unión heterosexual, con funciones correlativas y que tiene por fin la perpetuación de la especie. Además la reciente Constitución la declara como objeto de protección del Estado y como núcleo fundamental de la sociedad. En términos similares lo hace la Constitución chilena, cuya legislación ordinaria tampoco define a la familia pero aclara que ésta se funda en el matrimonio. Por su parte la Constitución Colombiana establece que la familia se funda en el matrimonio entre una mujer y un hombre. En el caso venezolano destaca tanto la Constitución, que al igual que la boliviana establece a la familia como destinataria de la protección del Estado, como la legislación específica de la materia que habla de corresponsabilidad de deberes entre sus integrantes.

En cuanto a los principios rectores, la igualdad está presente en diversos aspectos de las relaciones familiares en todas las legislaciones analizadas, reflejando uno de los avances más importantes del Derecho de Familia; el interés superior de la familia por sobre el de sus miembros es otro principio que está en la normativa boliviana y que ha sido utilizado para postergar los derechos e intereses de las mujeres; en cambio las legislaciones chilena y colombiana hablan del interés superior de los hijos y en el primer caso además del cónyuge más débil. Los principios orientadores de la norma venezolana, que es la más reciente de las analizadas, son más completos, destacando la solidaridad, la corresponsabilidad, la promoción de prácticas responsables y la prevención de la violencia intra-familiar.

a) **Matrimonio, uniones de hecho y divorcio**

Los requisitos legales para casarse o divorciarse son de especial importancia pues hacen a la libertad de las personas. Clara muestra de ello es que la heterosexualidad figura entre los requisitos del matrimonio, o en su definición, o bien la homosexualidad aparece como causal de nulidad del matrimonio⁴.

Como un avance que en algo contrarresta estas limitaciones, en Argentina en el año 2008 la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) reconoció el derecho a la pensión por viudez a las parejas del mismo sexo y en el año 2003 habían reconocido las uniones homosexuales en la ciudad de Buenos Aires. En Colombia se destaca el rol de la jurisprudencia en esta materia, concretamente de la Corte Constitucional que recientemente falló a favor de la homologación de derechos y deberes las parejas homosexuales y heterosexuales, exceptuando el matrimonio y la adopción.

Llama la atención que la dinámica del reconocimiento de derechos para parejas del mismo sexo en Colombia no ha pasado por la legislatura, pues los proyectos de ley sobre la materia han sido archivados sin cumplir siquiera con el procedimiento legislativo para ello, sino por la vía judicial. Asimismo resulta relevante que la Corte se haya apoyado en los derechos constitucionales de la igualdad y no en la definición constitucional de familia para las sentencias comentadas.

⁴ El ideario de sexualidad que se corresponde con la caracterización de familia y de matrimonio que hacen la gran parte estas legislaciones, se ve refrendado más adelante cuando establecen la impotencia e infertilidad como causas de anulación o nulidad del matrimonio en las legislaciones argentina, boliviana y venezolana.

Otra regulación relevante para el ejercicio de derechos es la edad mínima para contraer matrimonio, pues las legislaciones argentina y boliviana establecen diferencias entre mujeres y varones en un claro atentado contra la igualdad y transgrediendo la Convención de Derechos del Niño y las recomendaciones del Comité del mismo nombre.

De otra parte, cabe destacar que las legislaciones boliviana y venezolana reconocen las uniones de hecho, estables y singulares, con efectos similares al matrimonio, en lo que se ha considerado una expresión de justicia social frente a la parte más débil de la relación, y como una salvaguarda para los derechos de los hijos. En Colombia⁵, una reciente interpretación de la Corte Constitucional otorga derechos a las compañeras permanentes, sosteniendo que tienen el mismo derecho que las esposas frente a la pensión de viudez, si comprueban un tiempo de convivencia permanente de más de cinco años.

El divorcio por su parte en casi todos los casos tiene calidad de excepción o sanción, limitando también notoriamente la libertad de las partes. Con pocas variaciones entre los países, las causales aluden a las injurias graves, instigación para delinquir, intento de homicidio, malos tratos, adulterio, homosexualidad (como si fura distinto al adulterio). También la separación de hecho por determinado período de tiempo es una causal común en las legislaciones (más de un año en Venezuela, tres años en Argentina y Chile, dos en Bolivia y Colombia); tan sólo en el Código Civil Colombiano figura la más lógica, y seguramente también, la más común de las causas: el mutuo acuerdo.

En la legislación chilena resulta destacable la norma que dispone que si uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada durante el matrimonio por dedicarse a la crianza y las labores domésticas o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a una compensación económica en el divorcio. Y para salvaguardar este derecho el año 2008 se incorporó la obligación del juez de informarlo a las partes⁶.

Como consecuencia del divorcio o la separación se establece la tenencia de hijos en la sentencia respectiva en todos los países. La ley argentina dispone que los hijos menores de 5 años, salvo causas graves, quedarán con la madre, mientras que los mayores de esta edad con el progenitor que el juez considere más idóneo. En las legislaciones boliviana y venezolana se establece que la guarda de los menores de siete años será ejercida por la madre, y la legislación boliviana agrega que para los mayores de esta edad puede optarse por confiar a los varones al padre y a las hijas a la madre. El Código Chileno también dispone que ante la separación los hijos se queden con la madre, sin especificar edades, salvo pacto en contrario o decisión judicial.

El legislador claramente consideró a la madre la encargada o la más apta para el cuidado de los más pequeños, con todas las injusticias que eso significa para los hombres que quieren ejercer su paternidad responsable y diariamente, y también con las desventajas que ello conlleva para las mujeres que una vez más cargan con la responsabilidad de la crianza.

⁵ Si bien el Código Civil Colombiano no regula específicamente las uniones de hecho las reconoce en virtud de algunas modificaciones introducidas el año 2006. Así al abordar la presunción de paternidad habla de *unión marital de hecho*.

⁶ Un fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, marca la pauta en la interpretación del artículo señalando que la naturaleza de la prestación es resarcitoria y no asistencial, por lo que no importa la situación económica de la cónyuge.

Avances mediante, las legislaciones sobre familias aun son interpeladas por la realidad en diversas situaciones. Son interpeladas por los divorcios que aumentan y se llevan a cabo a pesar de las limitaciones a la libertad de las personas que suponen las regulaciones sobre esta materia; lo son también por el incremento de las uniones de hecho, aun cuando no sean reconocidas por la norma (en Argentina, Chile y Colombia); y son interpeladas igualmente disposiciones como el deber de cohabitación de los cónyuges -contemplado en las leyes de Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela- cuando la migración determina que los miembros de la pareja deban vivir en ciudades o países distintos, y es que cuando de familias se trata el rezago normativo es más evidente que en otros temas.

b) Obligaciones del Estado y deberes de los miembros de las familias

Las obligaciones que el Estado asume en determinada materia quedan plasmadas en sus legislaciones, en los documentos de políticas públicas y en los convenios internacionales. Las responsabilidades que se arroga el Estado tienen directa relación con las obligaciones que se atribuyen a las familias, a tal punto que puede sostenerse que a mayores responsabilidades estatales menores obligaciones familiares y viceversa.

Las legislaciones argentina, chilena y colombiana, son bastante procedimentales y no establecen mayores obligaciones para el Estado más allá de velar por el interés de los niños y niñas. El Código Boliviano establece como deber del Estado velar por la unidad familiar y proteger a la familia y la maternidad. La legislación venezolana en cambio atribuye al gobierno la obligación de desarrollar programas de apoyo familiar, nutrición infantil, salud familiar, incluyendo planificación y salud y educación sexual, así como servicios para reproducción asistida que garanticen los derechos de la maternidad y la paternidad y otras obligaciones.

En síntesis puede sostenerse que, quizás con la excepción de la legislación venezolana, el papel que los Estados se auto-atribuyen mediante sus normativas es bastante reducido, exento de mayores responsabilidades. Este rol tan reducido contrasta con la injerencia estatal en otros aspectos de la vida familiar, por ejemplo con la excesiva regulación y limitaciones del divorcio o con los requisitos y solemnidades del matrimonio.

Para las familias en cambio, las obligaciones legales son cuantiosas y abarcan tanto deberes económicos como de cuidado directo de familiares, incluso por grados de afinidad y no solo consanguíneos. De esta manera se debe atender y mantener no solo a los hijos pequeños, sino a padres, abuelos, tíos, sobrinos, hermanos, nietos, medio -hermanos y hasta suegros, yerno y nuera, dando cuenta de Estados que se auto-conciben muy lejos de los Estados de Bienestar y que consideran que son las familias las encargadas de la protección social.

c) Reconocimiento de la maternidad y la paternidad

La determinación de la maternidad y la paternidad son relevantes jurídicamente porque a partir de su establecimiento se pueden pasar a ejercer una serie de derechos y demandar las obligaciones correspondientes al padre y la madre. Mayormente se habla de reconocimiento de la paternidad debido a que presenta mayores problemas, mientras que la maternidad se establece en el momento de nacimiento, tal como disponen las legislaciones argentina y chilena, y la norma colombiana es la única que contempla la disputa de maternidad.

Para la determinación de la paternidad en cambio, en las legislaciones argentina, boliviana, colombiana y chilena se presumen hijos del marido los nacidos en el matrimonio y hasta 300 días después de su disolución o después de la separación. En la legislación argentina, si se tratare de hijos extra-matrimoniales, la paternidad

se presume ante concubinato. En Bolivia, la nueva Constitución dispone que *en virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación.* Esta norma se destaca como buena práctica al igual que la norma venezolana que dispone la gratuidad de las pruebas de ADN.

II. El cuidado de familiares de trabajadores y trabajadoras

La legislación laboral debiera ser una de las vías para solucionar los conflictos existentes entre el empleo y la familia, así como para superar la dicotomía hombre- proveedor y mujer-cuidadora. Sin embargo, la mayoría de las legislaciones analizadas asumen que las mujeres se encargan de la crianza e incluso pareciera que el legislador consideró que se retiran del empleo para cuidar a los hijos pequeños, a juzgar por las escasas disposiciones para armonizar el empleo y las responsabilidades familiares. Las normas básicamente se refieren a los periodos de embarazo y lactancia, son muy escasas las disposiciones que aluden a otros períodos de la crianza y no hay normas que consideren las necesidades de cuidado de otros miembros de las familias, como por ejemplo las personas adultas mayores. Los varones prácticamente no figuran entre los destinatarios de las escasas normas laborales referentes a las familias y la contra cara de ello es que tampoco tienen derechos de protección a la paternidad o de apoyo en tanto trabajadores con familiares necesitados de cuidado.

Las disposiciones contemplan: licencias de maternidad (pre y post-parto, desde 12 semanas en Colombia a 18 en Chile y Venezuela); licencias paternales en Argentina (2 días), Chile (4) y Venezuela (14 días y 28 si sobreviene enfermedad del bebé o de la madre), que se presentan solo por nacimiento de hijo y no para otras etapas de la crianza, siendo que estas licencias son tanto una aplicación del derecho a la igualdad que beneficia a los hombres, como una medida de redistribución del cuidado que favorece a las mujeres, y por último un mecanismo tendiente al cuidado integral de la niñez, pues también va en beneficio de ésta; mientras que las licencias parentales, es decir de uso indistinto del padre o madre, no figuran en las legislaciones analizadas, salvo en Venezuela que contempla un día al mes para los padres de un menor de 3 años para asistir al pediatra.

En todas las normas analizadas se dispone el establecimiento de guarderías o salas cunas en determinados casos. Las que establecen la obligación en función del número de trabajadoras empleadas (Argentina y Chile), parten del supuesto que será la madre trabajadora -y no el padre- quien asistirá al lugar de trabajo con sus hijos. Igualmente la legislación colombiana, sin establecer un número de trabajadoras, establece la obligación ante la presencia de trabajadoras con lactantes. En caso de que la ley se cumpliera, lo que lamentablemente no sucede en todos los casos, se genera un incentivo perverso para el fraude a la ley.

También están las medidas de protección de la maternidad y la paternidad, que se limitan a la protección de la salud de la embarazada y al fuero maternal, con excepción de Bolivia y Venezuela que recientemente han incorporado el fuero paternal. La figura de la excedencia, es decir el resguardo del puesto de trabajo, sin remuneración, solo está contemplada en Argentina, únicamente para mujeres, y la reincorporación de la trabajadora queda librada al arbitrio del empleador con lo que la norma resulta casi declarativa. Por su parte, la hora de lactancia⁷ está establecida en todas las legislaciones y las asignaciones familiares adoptan distintas modalidades en los países.

⁷ Las legislaciones argentina, boliviana y colombiana hablan de *descansos* para referir a los períodos de lactancia, reflejando la percepción del legislador de esta práctica, que en realidad hace parte del trabajo reproductivo

Las ausencias e insuficiencias comentadas denotan que el cuidado no es considerado por las legislaciones laborales referentes a las familias como un bien jurídico que les corresponda proteger, y que los trabajadores y trabajadoras no son vistos como personas con responsabilidades familiares. Al margen de ello, cabe anotar la escasa fiscalización en el cumplimiento de la normativa, que se suma a la escasa cobertura de la misma, pues en Argentina el 60% de las madres que trabajan está fuera de la cobertura de la legislación, mientras que en Bolivia sólo el 20% de las relaciones laborales están bajo la regulación del Ministerio de Trabajo.

III. Legislación para la protección de la niñez y adolescencia

Las nuevas legislaciones⁸ en esta materia han surgido bajo el impulso de la Convención de Derechos del Niño y en algunos casos siguiendo las recomendaciones del Comité que vela por el cumplimiento de esta Convención, de ahí que tengan como fin último el interés superior del niño y la niña y los consideren sujetos de derecho, con las consecuencias que ello conlleva en términos de exigibilidad de los derechos que le son reconocidos. Los notables cambios incluyen la eliminación de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, que estaba presente en todas las legislaciones analizadas, y que en ocasiones incluso tenían categorías entre estos últimos (adulterinos, incestuosos); la prohibición del castigo físico (Chile, Colombia, Venezuela) y el reconocimiento de nuevos derechos, tales como el derecho a la identidad y a su resguardo, a ser oídos y tomada en cuenta su opinión, a la cultura, entre tantos otros.

Como contracara de estos derechos se han establecido nuevas obligaciones para los Estados, aunque en algunas legislaciones el papel de las familias es aun de mucha responsabilidad e incluso con un rol garantista (Argentina y Colombia). También se ha creado una nueva institucionalidad para la aplicación de la nueva normativa, con Defensorías y Consejos como los casos más paradigmáticos.

En esta materia, el desafío más importante es la aplicación efectiva de la ley, en particular de la normativa sobre derechos de la niñez y adolescencia, problemática que adquiere distintas manifestaciones en los países, tales como la repercusión del conflicto armado sobre la niñez en Colombia o la ausencia de padres por motivos de migración en Bolivia, pero que también presenta manifestaciones comunes como la explotación sexual, el trabajo infantil y las insuficiencias de educación institucionalizada a edades tempranas, presentes con mayor o menor intensidad en todos los casos. Asimismo hay disposiciones puntuales sobre las que cabe investigar su cumplimiento en estudios futuros; por ejemplo, la asignación privilegiada de recursos establecida en varios ordenamientos a distintos niveles de gobierno (a nivel federal en Argentina, nacional y municipal en Bolivia, de gobernaciones y municipios en Colombia, y del presupuesto público en general en Venezuela). Otro desafío importante es el fortalecimiento institucional de las nuevas instancias creadas, que pasa por una mayor continuidad de las mismas, pues por ejemplo en Bolivia ha tenido períodos de inoperancia, o por una mayor coordinación entre las instituciones de los distintos niveles de gobierno, que es el caso argentino.

De todas formas, entre las legislaciones analizadas (de familia, laborales y de la niñez) son éstas las que tienen más enfoque de derechos y las más garantistas; en consecuencia son también las que establecen más obligaciones para los Estados y, en términos relativos, una carga menor para las familias.

IV. Propuestas

En relación a la **legislación específica sobre familias**:

⁸ Argentina (2005), Bolivia (1999), Chile (con modificaciones en 2005), Colombia (2006), Venezuela (1998)

- ✓ Terminar con la discriminación contra los y las homosexuales e incluirlos en la legislación sobre matrimonio y uniones de hecho, así como en todos los regímenes que derivan de los mismos (divorcio, partición de bienes, pensiones alimenticias, herencia etc.).
- ✓ Igualar la edad de matrimonio para ambos sexos en Argentina, Bolivia y Venezuela, estableciéndola mínimamente en 16 años en los dos últimos casos
- ✓ Incluir en todas las legislaciones analizadas, con excepción de la colombiana, el mutuo acuerdo como causal de divorcio
- ✓ Reforzar las garantías y fiscalización en el pago de pensiones alimenticias en todos los países. A nivel de formulación legal se destaca la combinación de medidas contempladas en la ley chilena (embargo, retención de parte del salario, medidas preventivas, retención de licencia de conducir, retención de devolución de impuestos, sanción para el cómplice de falsificación de ingresos del deudor⁹).
- ✓ Equiparar los derechos de mujeres y hombres en la tenencia de hijos en todas las legislaciones
- ✓ Invertir la carga de la prueba para el reconocimiento de la paternidad en las legislaciones de Argentina, Chile, Colombia y Venezuela. En este sentido, se destacan en tanto buenas prácticas:
 - ✓ la legislación costarricense que, siendo la pionera en la materia, invirtió la carga de la prueba, y corresponde al hombre demandado en calidad de padre probar que no es tal.
 - ✓ la nueva Constitución Boliviana que hace lo propio pero en términos neutros, por lo que aplica para el reconocimiento tanto de la paternidad como de la maternidad, pues es la parte demandada la que debe probar que la pretensión de la demandante no es correcta, independientemente del sexo de cada uno.

Para la legislación laboral:

- ✓ Establecer un post natal paternal, conservando también el maternal. Estos permisos no pueden ser legalmente alternativos para padres o madres, así lo demuestra la experiencia comparada. Además debe aclararse en todos los casos que el costeo de tales licencias debe ser cubierto por la seguridad social, y dentro de esta por sus presupuestos generales y no por las cotizaciones de los involucrados. En su defecto, establecer algunos días por nacimiento de hijo como permiso para padres en Bolivia, donde no existe este derecho, aunque idealmente podría ser al inicio de dos semanas, lapso al que también podrían ampliarse las licencias de las legislaciones de Argentina, Chile y Colombia.
- ✓ Establecer licencias parentales pagadas tanto por motivos excepcionales, como enfermedad de los hijos (en Argentina, Bolivia y Colombia), como por razones cotidianas de crianza.
- ✓ Incorporar un máximo de licencias anuales pagadas para cuidado de familiares, que pueden consistir también en reducciones horarias. Estas licencias serían bienvenidas en todos los países abordados y podría comenzarse con determinado número de días al año y luego ir extendiéndose, siempre con las debidas comunicaciones previas con la antelación que se establezca.
- ✓ Incluir excedencias por razones de cuidado, con resguardo obligatorio del puesto de trabajo, computables a efectos de antigüedad y de preferencia también computables para los sistemas previsionales de salud y pensiones en Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela, mientras que en Argentina podría modificarse en el sentido expuesto y ampliarse a los hombres y para el cuidado de menores de 6 años y ancianos.
- ✓ En Colombia establecer legalmente la obligación de las empresas con cierto número de trabajadores – indistintamente de su sexo- de instalar y mantener centros de cuidado infantil; en la legislación argentina

⁹ Un caso típico es el empleador que miente respecto de la remuneración del empleado deudor de pensión alimenticia



y chilena modificar el requisito para que sea en función del número total de empleados y no de mujeres; en Bolivia avanzar hacia la aplicación de la norma e incluir su fiscalización de oficio por parte de las Inspectorías del Trabajo.

Respecto de la **legislación sobre la niñez y adolescencia**, el avance sería la aplicación de la normativa existente, de manera de posibilitar un ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, más que modificaciones legales. Por lo mismo, algunas de las sugerencias de políticas públicas que se presentan a continuación apuntan en ese sentido. El gran desafío de una aplicación efectiva de la norma pasa sin duda por fortalecer la institucionalidad existente y mejorar la coordinación entre sus diversos niveles, los que varían según los países en función de sus divisiones político- administrativas (nacional, regional, provincial, departamental, de gobernaciones, municipal), pero que en todos los casos parecen presentar deficiencias importantes.

En cuanto a las **políticas públicas** se sugieren los siguientes lineamientos:

- ✓ Avanzar hacia una oferta estatal universal de cuidado para la niñez menor de 6 años, lo que resolvería tanto el déficit como la inequidad en la prestación y recepción del cuidado. La universalización de la educación a edades tempranas hace frente al desafío de la informalidad del mercado laboral, pues no sujeta el acceso al cuidado a un vínculo laboral.
- ✓ Extender las jornadas escolares, lo que resulta sumamente importante, más aun casos como el boliviano y el colombiano, donde sus altas proporciones de informalidad hacen que las jornadas laborales no sean iguales todos los días e impliquen actividades al medio día, sobre todo para las mujeres. Esta medida podría mejorar la seguridad (frente a riesgos de violencia callejera, abuso sexual y otros) y el cuidado de la niñez y adolescencia en general, pero en particular de la que tiene padres migrantes.
- ✓ Establecer servicios y alojamientos para cuidado de larga duración para las personas adultas mayores; los sin duda se hacen necesarios sobre todo para requerimientos que están fuera de los que cubre el sistema de salud, pues hacen a la vida diaria de personas sanas pero que requieren cuidado. También podrían establecerse subsidios para contratación de cuidadores a domicilio o cuidadores que sean empleados municipales y que acudan un par de horas a domicilio de adultos mayores.